



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ, QUINDÍO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de indicar que, la anterior demanda para proceso declarativo verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria del dominio correspondió por reparto el día 31 de mayo de 2023.

Sírvase proveer.

Calarcá, Quindío. 20 de junio de 2022.

YESENIA JURADO GARCÍA
Secretaria

Veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)
Radicado N.º 63-130-4003-**002-2023-00167**-00
Interlocutorio 1300

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN
EXTRAORDINARIA DEL DOMINIO

DEMANDANTE: MARÍA NUBIA ARBOLEDA CRUZ

DEMANDADOS: FEDERACIÓN NACIONAL DE VIVIENDA POPULAR - FENAVIP

Realizado el estudio de la demanda de la referencia, observa el despacho las siguientes irregularidades:

1. En el poder no se identifica al demandado más allá de su razón social, ni al bien sobre el cual se dirigen las pretensiones, que deberá especificarse por su ubicación, cabida, predios colindantes, nomenclatura y demás características que lo delimiten a este y al de mayor extensión. (Artículo 74 y artículo 83 de la Ley 1564 de 2012).
2. El certificado de existencia y representación legal del demandado excede su vigencia al ser expedido en el año 2021. En tal sentido, es imprescindible aducir dicho documento de manera tal que no supere los treinta (30) días de expedición, de tal manera que se pueda validar las facultades conferidas a quien concurra al proceso. (Numeral 2 del artículo 84 y artículo 85 de Ley 1564 de 2012).
3. La pretensión primera no es clara por cuanto no se demarca el lote de mayor extensión en el que se sitúa el inmueble deprecado en prescripción. (Numeral 4 del artículo 82 y artículo 83 de Ley 1564 de 2012).
4. Tanto el plano individual como el plano general son completamente ilegibles, por lo que se hace imposible determinar su contenido. (Numeral 3 del artículo 84 de la Ley 1564 de 2012).

5. Deberá aportar los documentos legibles y vigentes que soporten los linderos actualizados y cabida del predio que coincidan con los detallados en los hechos y pretensiones y permitan el estudio de la demanda, expedidos por la autoridad catastral competente o, en su defecto, por perito en la materia con satisfacción de los requisitos contemplados en el artículo 226 y siguientes de la Ley 1564 de 2012. (Artículo 83 de la Ley 1564 de 2012).

6. La escritura pública nro. 1160 aducida no relaciona los límites actuales del inmueble distinguido con matrícula 282-28991, por cuanto a través de escritura pública 2145 del 28 de diciembre de 2001 fueron modificados.

En tal sentido, deberá aportar los documentos legibles y vigentes que soporten los linderos actualizados y cabida del predio de mayor extensión que coincidan con los detallados en los hechos y pretensiones y permitan el estudio de la demanda, expedidos por la autoridad catastral competente o, en su defecto, por perito en la materia con satisfacción de los requisitos contemplados en el artículo 226 y siguientes de la Ley 1564 de 2012. (Artículo 83 de la Ley 1564 de 2012).

7. Se omite dirigir el asunto en contra de las demás personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien. (Artículo 375 de la Ley 1564 de 2012).

8. Los testimonios solicitados deberán ajustarse a los postulados normativos, en el sentido de concretar los hechos materia de prueba sobre los que depondrán. (Artículo 212 de la Ley 1564 de 2012).

Tampoco se acepta el correo electrónico señalado para que los testigos reciban notificaciones, debido a que se debe indicar el correo electrónico que pertenece a cada deponente o en su defecto precisar que no poseen.

9. La cuantía no se estima en debida forma, en atención al avalúo catastral del fundo. (Numeral 3 del artículo 26 de la Ley 1564 de 2012).

10. El correo electrónico para notificaciones de la parte demandada, no corresponde al consignado en los anexos. (Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022).

11. Se invoca el Decreto 806 de 2020, el cual conservó vigencia hasta el día 4 de junio de 2022. (Numeral 8 artículo 82 de la Ley 1564 de 2012).

12. No se indican los documentos en poder del demandado para ser aportados al proceso. (Numeral 6 del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012).

La subsanación deberá ser presentada en un escrito íntegro junto con la demanda a fin de facilitar su revisión y eventual traslado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá, Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para proceso **DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO**, promovida por la señora **MARÍA NUBIA ARBOLEDA CRUZ**, en contra de la **FEDERACIÓN NACIONAL DE VIVIENDA POPULAR - FENAVIP**.

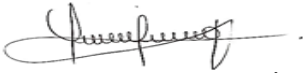
SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las falencias avistadas, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial del demandante en los términos del mandato conferido, únicamente para los efectos de la presente providencia, al abogado **JAVIER ALONSO RINCÓN**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 18.391.442 y portador de la tarjeta profesional nro. 126.760.

Notifíquese y cúmplase.

**DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA
JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO NRO.
87 DEL 21 DE JUNIO DE 2023



YESENIA JURADO GARCÍA
SECRETARIA

Firmado Por:
Diego Alejandro Arias Sierra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76e6c7ca66b7fad3126a019753768af1c695b629464d2a761d723e928764a75c**
Documento generado en 20/06/2023 02:20:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>